

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Valledupar, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF. RESPONSABILIDAD
EXTRA CONTRACTUAL
DTE. MALENA MALEINIS ORTIZ GRANADOS
DDO. ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A
RAD. No. 20 001 31 03 001 2019 00174 00.

Por ser legal y procedente, encontrándose el expediente al despacho para estudio de sentencia, si bien se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial la misma se declarara sin efectos a través de la presente providencia, y conforme al artículo 278 del C.G.P, procede de manera anticipada el Despacho a resolver de fondo el presente asunto.

1. OBJETO A DECIDIR.

A continuación se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que a través del estudio de las pretensiones y excepciones que fijan la litis pudo determinarse probada la excepción de mérito denominada FALTA DE ELEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, sobre la cual debe decidirse a través de sentencia, y que con base en el numeral 3 del artículo 278 del C.G.P, se advierte la obligación de emitirla de manera anticipada sin importar el estado del proceso, en este caso por considerar probada la excepción propuesta por el demandado.

2. ACTUACION PROCESAL.

Recibida por reparto, a través de proveído adiado veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se admite la demanda declarativa de responsabilidad civil contractual ordenando correr traslado a la parte demandada quien fue notificada personalmente a través de apoderado judicial, procediendo a realizar la contestación respectiva dentro del término legal correspondiente.

El apoderado de la parte demandada manifiesta que no le consta ninguno de los hechos de la demanda y propone las excepciones de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA COMO CAUSAL DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD.

Posterior a ello a través de lista de fecha 07 de noviembre del 2019 se corre traslado de las excepciones al demandante, el cual es descrito en escrito recibido el 14 de noviembre del 2019.

Aduce el demandante a través de su apoderado que ALLIANZ SEGUROS S.A, no actuó de buena fe y de manera temeraria, obstaculizando la audiencia de

conciliación y el trámite procesal, además se radico petición que fue recibida por la entidad demandada y se obtuvo la respuesta negativa donde objetan el pago de la póliza, de igual manera se impetro acción de tutela contra la demandada donde se obtuvo copia simple de la Póliza No. 2192500 Placa: SK0822, que es la póliza a la que se está exigiendo el pago de indemnización, considerando claro que las aseguradoras se escudan entre ellas con el fin de dilatar el proceso.

Advierte la forma dilatoria de la Aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., Y ALLIANZ SEGUROS S.A., una actuando por acción y otra por omisión de la acción dilatoria, pero que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., ha ejercido la defensa técnica de ALLIANZ SEGUROS S.A., cuando en sus excepciones manifiesta que el conductor, no portaba licencia de tránsito.

Por último que debe declararse a ALLIANZ SEGUROS S.A notificado por conducta concluyente.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

En primera medida debe indicarse que la procedencia de la sentencia anticipada en este caso esta determinada por la valoración probatoria previa a la decisión, por tanto a priori debe inferirse que la excepción estudiada se ha encontrado probada, por lo que resulta de imperioso cumplimiento, que el asunto trabado deba ser resuelto y con ello se de termino a la acción impetrada por los accionantes, pues no es ni legal, ni materialmente posible establecer responsabilidades sobre sujetos que no pertenecen a la relación contractual que avoca el conocimiento.

En relación a lo anterior el artículo 278 del C.G.P textualmente indica: “*CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

...

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” (subrayado por el despacho)*

De lo anterior se extrae la obligación puesta por el legislador en manos del administrador de justicia de decidir el litigio anticipadamente cuando luego del estudio del caso y el correspondiente estudio de las pruebas allegadas al proceso, se considere configurada alguna de las excepciones de merito puntualizadas, como es el caso de la falta de legitimación en la causa alegada por la aseguradora demandada, siendo la oportunidad procesal adecuada, ya que si bien se habían fijado fecha para la celebración de audiencia inicial, en el estado en que se encuentra el proceso con antelación a la celebración de la mencionada audiencia, es deber decidir los argumentos exceptivos que atacan el fondo del asunto, razón por la que no ha podido decidirse como cuestiones previas, sobre las cuales corresponde el pronunciamiento a través de auto, distando entre si las consecuencias de las declaraciones a emitir por el juez que conoce del asunto, siendo las previas susceptibles de subsanación, mientras que la excepción en estudio aniquila la acción en su contra.

Así las cosas, para el caso en concreto funda el demandado su excepción en el hecho de que la entidad que representa y la cual es vinculada al proceso como sujeto pasivo es ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A identificada con NIT N° 860.027.404-1, quien no tiene en su objeto social la celebración de contrato de seguro como el que pretende hacerse valer, y por ende no emite pólizas de seguros para responsabilidad de vehículos, pues no hace parte de su actividad aseguradora, mientras que ALLIANZ SEGUROS S.A identificada con NIT N° .860.026.182-5, la cual emite la póliza de seguro reclamada por el demandante, si tiene como objeto este tipo de contrato de seguro, por lo que resulta a su parecer jurídica y materialmente carente de posibilidad de asimilar a las dos entidades para que sean solidariamente responsables o que puedan acudir a elección del demandante a responder por los derechos que se pretenden.

Tesis con la cual encuentra acuerdo al entender del despacho, pues con una simple lectura de los certificados de existencia y representación aportados con la contestación de la demanda y que se encuentra entre los folios 159 y 224 del expediente principal digitalizado, puede determinarse que aun si tuvieran similares objetos sociales, se trata de personas jurídicas distintas, que imposibilita puedan establecerse responsabilidades dentro del presente caso, pues al no existir identidad de sujetos contractuales se rompe la relación, en consecuencia no pueden emitirse ordenes en contra de sujetos que no se han obligado con el tomador de la póliza de seguro, la cual de su lectura se concluye que ha sido emitida por ALLIANZ SEGUROS S.A como consta en la parte final a folio 96, donde la entidad acepta el contrato a través de su representante legal y que en el folio final de las condiciones particulares también aportado por el demandante con el escrito de demanda, se identifica la entidad aseguradora con nombre y NIT que no guardan identidad con la del sujeto demandado.

Cabe advertir que en el presente asunto se evidencia una secuencia de errores, que conlleva al direccionamiento erróneo del demandante, al encontrar dentro de los anexos de la demanda, que dentro de la relación comercial mantenida prejudicialmente, el interesado direcciona solicitudes, acción de tutela y audiencia de conciliación, ante la entidad demandada, pero que las respuestas fueron obtenidas por la entidad que no fue vinculada como sujeto pasivo, entendiéndose que ha servido de canal para garantizar la respuesta a lo pretendido por el usuario pero que jurídicamente, y más través de la vía judicial, componen la litis los sujetos contractuales, asistiéndole el deber a quien impetra la acción de individualizar al sujeto contra el cual se dirige, ya que al tener como base póliza de seguro de responsabilidad extracontractual, resultaba correcto demandar a la entidad que ha garantizado la asegurabilidad del riesgo, que para este caso es ALLIANZ SEGUROS S.A.

En este sentido determinado que la entidad demandada es una persona jurídica distinta a la que expide el contrato de seguro, se encuentra configurada la falta de legitimación en la presente causa, no solo por no podersele atribuir consecuencias jurídicas de un contrato no celebrado, si no por que desconoce los supuestos facticos de los cuales se desprenden las pretensiones, además de ello no resulta viable tener por notificada a la entidad aseguradora por conducta concluyente como requiere el demandante, pues ALLIANZ SEGUROS S.A no hace parte de la presente litis, no se ha hecho parte por ningún medio, y decisión contraria a ella sería vulneradora de garantías constitucionales y el debido proceso.

Por todo lo anterior, sin necesidad de entrar a hacer mención de las demás excepciones planteadas por el demandado entendiéndose que un estudio al fondo del

asunto resulta inane por no haberse conformado adecuadamente el contradictorio, se procede declarando probada la excepción de mérito denominada FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, y con ello poniéndole fin al proceso, con las consecuencias legales de la presente sentencia, la cual hace tránsito a cosa juzgada exclusivamente para las partes que lo componen. Se condena al demandante en las costas causadas dentro del proceso y se Fijan como agencias en derecho el 3% del valor de la ejecución.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, Cesar, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar sin valor y sin efectos la providencia de fecha 28 de julio del 2020 que fija fecha para la realización de audiencia inicial el día 24 de septiembre del 2020.

SEGUNDO. Declarar probada la excepción de mérito denominada FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, invocada por la demandada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. En consecuencia de lo anterior de declara terminado el presente asunto, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandante MALENA MALEINIS ORTIZ GRANADOS. Practicar por secretaria la liquidación de costas correspondiente.

QUINTO. Fijar como agencias en derecho el tres por ciento (3%) de lo pedido, conforme al Acuerdo 15554 del 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia procédase con su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - DECRETO L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULETA VEGA.
JUEZ

JOSEC

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

 La anterior providencia fue notificada
por estado electrónico.

No. el día

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA